

REF. 00171 — 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf74221de1aefbcf58db7c6d4f108edb1e4c1b5479fe7de2291392fba94faab4

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00263 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges MANUEL GUERRA ROMERO y YAZMIN OSPINO GUTIERREZ, presentado por el partidor designado Dr. EDWIN ALFONSO RODRIGUEZ PEÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bbc0974226f4528a8269e66ec1efa1bcaba426a588091de961bb4c73a4154f

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 – 2020 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **18 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se enviará la citación y enlace digital correspondiente para desarrollar la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87851b7c2272a00a76ecbdb48410ff4064273f9ccbb72c539abe9ddd4815aa20

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00346 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a la demandada y se encuentra cumplido el término de la publicación, ordenado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la demandada SORLENIS YERENA BRITTO MOREU, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar a la Dra. LEYLA CATALINA LOZANO MEJIA, como Curadora Ad Litem de la señora SORLENIS YERENA BRITTO MOREU, a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico: leylalozano.abogada@gmail.com o en la dirección Calle 40 No. 44 – 11 piso 4, oficina 408, Edificio Office 44 de esta ciudad, teléfono 3153598612; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a8ad88e91074feec4b284af48eaae237eb8ef0dca23a3f2912c9ac1e32c5f7

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00077 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se notificó en debida forma a los demandados, a la procuradora judicial y a la defensora de familia adscritas a este despacho. De igual forma se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la demandada KIMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO es menor de edad, hija de la demandante PETRONA MARIA CASTRO SILVA y el fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA, en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que representara los intereses del menor, sin embargo, se recibió la constancia de la notificación en la que solicitó se nombrara curador ad litem a la menor.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos de la niña y su representación dentro del proceso, se procederá a nombrarle curador Ad litem y el mismo, representará a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA.

A este curador se le comunicará su nombramiento, y se le notificará la admisión y se le correrá traslado de la demanda por el término señalado en el auto admisorio a fin de que conteste la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. MAURICIO ANDRES ARROYO GARCIA, como Curador Ad Litem de la menor KIMBERLY PAOLA GERONIMO CASTRO y de los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA; a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico: arroyomauricio1595@gmail.com o en la dirección Calle 61 No. 66 – 142 de esta ciudad, teléfono 3043859583; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, a través del correo electrónico de este despacho, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibidem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditar el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b149ca1f8a1e87aa9256f625a0da5c5c81c645b04991c98dd3c8eb4c121
e1b1**

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO en representación de su hija AYLEN RINCÓN FERNANDEZ contra el señor FRANK JORGE RINCON VASQUEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad37c38112df14e61ef1cff29ba3f9a5f918a923ffc066dd10eaebc2fc3afe1

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La señora LISETH EDILSA DE LA HOZ ORTIZ confirió poder a la sociedad denominada GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS representada legalmente por el señor VLADIMIR ILIANOV PEDROSA DEL TORO para su representación y trámite del presente proceso ejecutivo, sin que se anexara la cámara de comercio de la mencionada sociedad, a fin de constatar los datos inherentes a ella.
2. Del poder conferido por la señora LISETH EDILSA DE LA HOZ ORTIZ a la sociedad GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS, se observa es para trámite de un proceso ejecutivo por inasistencia alimentaria, no siendo claro para este despacho, toda vez, que son procesos diferentes, es decir, el proceso ejecutivo es de carácter civil y se adelanta ante el Juez de Familia competente; mientras que la inasistencia alimentaria es un delito, de carácter penal y se denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, debiendo conferirse poder acorde al proceso que se pretende.
3. De la sustitución de poder realizada por la sociedad GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS a la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, no expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Las facultades conferidas en la sustitución del poder, se establecieron en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, Código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo conferir nuevo poder conforme al C.G.P.
5. El título ejecutivo que se presente cobrar en el presente proceso ejecutivo no fue aportado en la demanda, debiendo aportarse a fin de constatar los hechos y pretensiones de la demanda.
6. No es claro para este despacho desde que año se cobran los incrementos de la cuota alimentaria, toda vez que del hecho 3° de la demanda se expresa que la cuota fue conciliada en el año 2015 por valor de \$300.000 y del hecho 2° se expresa que la cuota fue fijada en audiencia de conciliación en el mes de julio DE 2017 en la Comisaría de Familia Suroccidente del Barrio Buena

Esperanza, debiendo aclarar en la demanda la fecha exacta de cuando se cobran los incrementos de la cuota alimentaria, conjuntamente con el título ejecutivo que lo soporte.

7. La demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$1.394.028 perteneciente a los incrementos anuales de la cuota alimentaria desde el año 2015 al año 2021 conforme al SMLMV, relacionando en cada año el cobro de los 12 meses, generándose así un mayor valor referente al año 2021, del cual sólo ha transcurrido 2 meses, debiendo ajustar así el valor cobrado conjuntamente con los meses y años adeudados, conforme a lo estipulado en el acta de conciliación que se pretende cobrar.
8. La demandante también solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$814.337 por concepto de las cuotas no canceladas de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, debiendo especificar el valor de cada mes a cobrar, por cuanto al constatar el valor de las cuotas establecidas para cada año la sumatoria de las mismas no coincide con el valor que se cobra.
9. De los hechos de la demanda y del poder conferido a la sociedad GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS, se expresa que el niño DYLAN DE LOS SANTOS DE LA HOZ tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y el acápite de notificaciones de la demanda expresa que su domicilio es la CARRERA 10B NO 83B – 53 del Barrio Los Almendros municipio de Soledad (Atlántico), debiendo aclarar al despacho el lugar de residencia del niño DYLAN DE LOS SANTOS DE LA HOZ a fin de establecer la competencia.
10. No se ha indicado la dirección electrónica en las que pueda notificarse a la apoderada judicial sustituta de la demandante; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.
11. La demandante no indica el canal digital a efectos de notificar al demandado HAROLD EFRAÍN DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo imperioso el mismo a voces del trámite virtual y debiendo expresar como lo obtuvo conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb5dd768cf5d8b8b1b97f1b7f6eb2f97090b884bdad30f5dc4e9e6932653d10

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demandante señora TATIANA PAOLA DÍAZ CUAVA, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de alimentos en representación de sus hijas LINA ISABEL CALA DÍAZ Y NATALIA ISABEL CALA DÍAZ, sin demostrar su calidad de abogada inscrita, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. De los fundamentos de derechos y procedimiento invocados por la demandante, se observa que se hace mención a normas derogadas como lo es el Código del Menor y el C.P.C., debiendo fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d64f393fc66b4bd39932c4210953ec094c24959d9aa7dd01e7905b73cd0fbca

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora YINA MARCELA VILLADIEGO BENITEZ en representación de su hijo PEDRO PABLO CERVANTES VILLADIEGO contra el señor DEIMER DE JESUS CERVANTES HERRERA.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a60a46521451dbe14aee31afaedff31df58a624d26cb5f4477d75ad2bd0dd7d
Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 – 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de designación de partidor realizada por el apoderado judicial de la Sra. Skarlyn Cervantes Parejo, toda vez que se encuentra en firme el inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 03 de noviembre de 2020 se decretó la partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores SKARLYN PAOLA CERVANTES PAREJO y RAMIRO REY GONZALEZ y se designó como partidores a los Drs. OSVALDO MARIO GOMEZ COBILLA y ELISA ISABEL DURAN RAMIREZ, concediéndoles diez (10) días para presentar **conjuntamente** el trabajo de partición (resaltado nuestro).

El día 09 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante Dr. OSVALDO MARIO GOMEZ COBILLA, presentó de manera igual individual trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal, por lo que este despacho, por correo electrónico le informó que el trabajo debía ser presentado de la forma ordenada en la providencia antes mencionada.

Posteriormente el Dr. GOMEZ COBILLA, presenta escrito manifestando que envió el trabajo de partición a la Dra. ELISA DURAN RAMIREZ para su revisión y firma; ante lo cual manifestó la apoderada que su cliente estaba pendiente de presentar una acción de tutela por el presente proceso, cosa que se realizó y que fue resuelta tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Dr. OSVALDO GOMEZ solicita que se nombre partidor dentro del presente trámite, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas y en vista de que las partes no designaron partidores sino fue el despacho quien los nombró, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se relevará del cargo a los Drs. ELISA DURAN RAMIREZ y OSVALDO GOMEZ COBILLA y se designará al Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO, para que presente el encargo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Relévese del cargo de partidores designados a los Drs. ELISA DURAN RAMIREZ y OSVALDO GOMEZ COBILLA, conforme al artículo 507 del C.G.P. y las consideraciones del presente proveído.

2º. Desígnese como el partidador a la Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO, para que realice el trabajo de partición, concediéndole el término de cinco (05) días hábiles para que lo presente, so pena de las sanciones previstas en el artículo 510 del C.G.P.

Comuníquesele la designación a la partidora designada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36369dfe8c9389316d098edb5514335a115ac136b1722f162816fc15f6b4
5dd3**

Documento firmado electrónicamente en 26-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**